

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: JI/40/2018 Y JI/41/2018
ACUMULADOS.

ELECCIÓN IMPUGNADA:

MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS.

ACTORES: PARTIDOS REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: 35
CONSEJO MUNICIPAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO,
CON SEDE EN ECATZINGO, ESTADO DE
MÉXICO.

TERCERA INTERESADA: ROCÍO SOLÍS
ROBLES

MAGISTRADO PONENTE:

DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinte de septiembre de dos mil dieciocho.¹

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de inconformidad al rubro citado, promovido por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de los ayuntamientos; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 35 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Ecatzingo, Estado de México.

GLOSARIO	
CEEM	Código Electoral del Estado de México
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México
35 Consejo Municipal	35 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Ecatzingo, Estado de México

¹ Salvo expreso señalamiento todas las fechas corresponden al dos mil dieciocho.

Ecatzingo	Municipio de Ecatzingo, Estado de México
IEEM	Instituto Electoral del Estado de México
LGPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Coalición	Coalición parcial conformada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social
PAN	Partido Acción Nacional
PRI	Partido Revolucionario Institucional
TEEM	Tribunal Electoral del Estado de México






TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO














RESULTANDO:

I. **Jornada electoral.** El primero de julio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los ayuntamientos, entre ellos, el correspondiente a Ecatzingo, para el periodo constitucional 2019-2021.

II. **Cómputo municipal.** El cuatro de julio siguiente, el 35 Consejo Municipal realizó el cómputo municipal de la elección señalada en el resultando anterior, mismo que arrojó los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	1,598	Mil quinientos noventa y ocho
	1,404	Mil cuatrocientos cuatro
	62	Sesenta y dos

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO

PARTIDO O COALICION	NUMERO DE VOTOS	NUMERO DE VOTOS (LETRA)
	120	Ciento veinte
	67	Sesenta y siete
	92	Noventa y dos
morena	1,605	Mil seiscientos cinco
	65	Sesenta y cinco
	20	Veinte
	25	Veinticinco
	11	Once
	14	Catorce
	3	Tres
	38	Treinta y ocho
	12	Doce
	3	Tres
	12	Doce
Candidatos no	3	Tres



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
registrados		
Votos nulos	128	Ciento veintiocho
Votación total	5,282	Cinco mil doscientos ochenta y dos

Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el 35 Consejo Municipal realizó la suma de la votación de los partidos coaligados, para quedar en la siguiente forma:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	1,780	Mil setecientos ochenta
	1,404	Mil cuatrocientos cuatro
	1,855	Mil ochocientos cincuenta y cinco
	92	Noventa y dos
	20	Veinte
Candidatos no registrados	3	Tres
Votos nulos	128	Ciento veintiocho
Votación total	5,282	Cinco mil doscientos ochenta y dos

En misma fecha, al finalizar el cómputo, el mencionado 35 Consejo Municipal declaró la validez de la elección de miembros del ayuntamiento de Ecatingo, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; realizó el procedimiento para asignar regidores por el principio de representación proporcional y expidió las constancias respectivas.

III. Interposición del juicio de inconformidad. Inconformes con el cómputo anterior, mediante escritos presentados el ocho de julio, el PRI y PAN promovieron juicios de inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimaron pertinente.

IV. Presentación de escrito de tercera interesada. En fecha doce de julio, en el expediente Jl/41/2018, la ciudadana Rocío Solís Robles, presentó escrito de tercera interesada, ante el 35 Consejo Municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

V. Remisión del expediente a este Tribunal Electoral. El día trece de julio, mediante oficios IEEM/CME35/169/2018 e IEEM/CME35/170/2018, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional los expedientes formados con motivo de los citados juicios de inconformidad, los informes circunstanciados, escrito de tercera interesada y demás constancias que estimó pertinente, mismos que se recibieron en la Oficialía de Partes, de este órgano jurisdiccional.

VI. Registro, radicación y turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdos de dieciséis de julio, el Magistrado Presidente del TEEM, acordó el registro de los medios de impugnación en el libro de juicios de inconformidad bajo los números de expedientes Jl/40/2018 y Jl/41/2018, respectivamente; de igual forma los radicó y turnó a la ponencia a su cargo, para la elaboración del proyecto de resolución.

VII. Admisión de pruebas y cierre de instrucción. Al estar debidamente integrados los expedientes, por acuerdos de veinte de septiembre, se declaró cerrada la instrucción, por lo que los expedientes quedaron en estado de dictar la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El TEEM es competente para conocer y resolver los presentes juicios de inconformidad, en términos de lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 390, 406, fracción III, 408, fracción III, inciso c), 410, párrafo segundo, 442, 453 del CEEM, lo anterior, por tratarse de dos juicios de inconformidad.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN.

Del análisis de los escritos de demanda de los juicios de inconformidad identificados con las claves **JI/40/2018** y **JI/41/2018**, este órgano jurisdiccional advierte conexidad en la causa, dado que existe identidad en los actos impugnados, en la autoridad responsable, así como de los agravios formulados, pues en ellos se controvierten los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, su declaración de validez y la expedición de las constancias de mayoría, atribuidos al 35 Consejo Municipal.

En esas condiciones, se ordena acumular el juicio de inconformidad identificado con la clave **JI/41/2018** al diverso **JI/40/2018**, por ser éste el que se recibió en primer término, a efecto de evitar criterios contradictorios, así como facilitar su pronta y expedita resolución en forma conjunta.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

TERCERO. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES.

Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 411, 412, 413, 416, 417, 419, 420 y 421 del CEEM, para la presentación y procedencia de los juicios de inconformidad, como a continuación se razona:

A. Requisitos Generales.

1. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable, consta el nombre de las partes actoras, su firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

personas autorizadas para tal efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicho acto les causa y se señalan los preceptos presuntamente violados.

Así mismo, los partidos políticos actores, únicamente impugnan la elección de miembros del ayuntamiento por el principio de mayoría relativa de Ecatzingo.

2. Legitimación y personería. Los juicios de inconformidad fueron promovidos por parte legítima, conforme al artículo 411, fracción I y 412, fracción I del CEEM, que prevé que dicho medio de impugnación puede ser promovido por los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes y, en la especie, quienes acuden a esta instancia jurisdiccional son precisamente partidos políticos, esto es, el PRI y el PAN, a través de sus respectivos representantes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En cuanto a la personería de los promoventes se les tiene por acreditada la misma, en virtud de que la responsable se las reconoce.²

3. Oportunidad. Los juicios fueron promovidos oportunamente, toda vez que, el cómputo realizado por el 35 Consejo Municipal concluyó el cuatro de julio y las demandas se presentaron el ocho de julio, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días, previsto en el artículo 416 del CEEM.

4. Interés jurídico. Los partidos políticos actores, cuentan con el interés jurídico necesario para impugnar los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 35 Consejo Municipal; ya que de actualizarse alguna irregularidad, ello traería como consecuencia la vulneración de sus derechos.

B. Requisitos Especiales.

Los escritos de demanda mediante los cuales el PRI y el PAN, promueven los presentes juicios de inconformidad, satisfacen los requisitos especiales

² Reconocimiento observable a fojas 42 y 62, respectivamente, de los expedientes Jl/40/2018 Y Jl/41/2018.

a que se refiere el artículo 420 del CEEM, en tanto que los actores encauzan su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento, su declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 35 Consejo Municipal del IEEM.

En las referidas demandas se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Por lo que, al encontrarse satisfechos en la especie, los requisitos especiales de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

CUARTO. TERCERA INTERESADA.

La ciudadana Rocío Solís Robles, ostentándose como presidenta municipal electa en Ecatzingo, postulada por la Coalición, compareció en el medio de impugnación número **Jl/41/2018**, con la calidad de tercera interesada, por lo que se procede a su análisis en los siguientes términos:

a) **Legitimación.** Está legitimada para comparecer al presente juicio, como tercero interesado, por tratarse de una ciudadana con la calidad de presidenta municipal electa, quien tiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, en razón de que su pretensión es que se confirme el acto impugnado.

b) **Personería.** Para el caso no se requiere, pues actúa de propio derecho.

c) **Oportunidad.** El escrito de tercera interesada fue presentado dentro de las setenta y dos horas de la publicidad de los medios de impugnación ante la autoridad responsable, atento a los respectivos acuerdos de recepción, ambos de fecha doce de julio.

d) **Requisitos del escrito de tercero interesado.** En el escrito que se analiza, se hace constar: El nombre de la tercera interesada, nombre y firma autógrafa, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

QUINTO. SUPLENCIA DE LOS AGRAVIOS.

Este Tribunal Electoral toma en consideración el artículo 443 del CEEM, el cual dispone que al resolver los medios de impugnación de su competencia, deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios; y que cuando se omita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen de manera equivocada, resolverá aplicando los que debieron ser invocados. En consecuencia, hará la suplencia respecto de la deficiencia en la argumentación de los agravios esgrimidos por los actores y del derecho invocado por los mismos, tomando en cuenta los agravios que en su caso se puedan deducir claramente de los hechos expuestos y los preceptos normativos que resulten aplicables al caso concreto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ahora bien, el PAN en el juicio de inconformidad Jl/41/2018, impugna el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de constancias de mayoría, pues a su decir, la ciudadana Rosario Solís Robles, mediante el uso de alusiones religiosas en diversas publicaciones de la red social Facebook, violenta lo establecido en el artículo 132, fracciones I y VIII del CEEM.

Sin embargo, una vez analizados los hechos esgrimidos por el actor, este órgano colegiado considera que la fundamentación aludida resulta ser inaplicable para el caso en concreto, pues la referida normatividad regula las obligaciones de los candidatos independientes.

En ese contexto, en suplencia a la deficiencia de los agravios esgrimidos, este Tribunal Electoral procederá a realizar el estudio del agravio planteado, sobre la fundamentación de lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 403 del CEEM, relativa a la nulidad de elección por existir irregularidades graves a la norma electoral.

SEXTO. AGRAVIOS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Ahora bien, de la lectura de los escritos de demanda, este Tribunal Electoral advierte lo siguiente:

En cuanto al Jl/40/2018, el PRI formula agravios dirigidos a:

- Actualizar las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en las fracciones V y VII, del artículo 402 del CEEM.

En tanto que por lo que hace al **Jl/41/2018**, el PAN formula agravios dirigidos a controvertir:

- La negativa del 35 Consejo Municipal Electoral, consistente en que se incluyera en el número de casillas objeto de nuevo escrutinio y cómputo, el paquete electoral de la casilla 1952 C3, pues a su decir, el acta de escrutinio y cómputo presentaba error e inconsistencia evidente en uno de sus elementos, específicamente, en los espacios destinados para asentar con número y letra el total de la votación obtenida por cada partido político. Puesto que en el lugar destinado para el llenado con letra se estableció la cantidad de **once**, mientras que en la destinada para el asentamiento con número se colocó la cantidad de **211** (doscientos once).
- Que la ciudadana Rocío Solís Robles, candidata electa de la Coalición, mediante diversas publicaciones realizadas en la red social Facebook, realizó alusiones religiosas. Con lo que a su decir, se coaccionó moral y espiritualmente a los ciudadanos, para obtener su apoyo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Con base en lo anterior y, por razón de método, se analizarán en primer término los argumentos relacionados con la nulidad de elección, ya que si, eventualmente este Tribunal Electoral acogiera la pretensión de la parte actora, quedarían sin efectos la declaración de validez de la elección impugnada y el otorgamiento de la constancia respectiva y, por lo tanto, sería innecesario realizar pronunciamiento alguno sobre la nulidad de la votación recibida en las casillas controvertidas.

En caso de que se desestimaran los agravios vinculados con la nulidad de la elección, se procederá al análisis de la negativa del 35 Consejo Municipal, para la realización de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla 1952 C3.

Por último, se estudiarán los agravios consistentes en las causales de nulidad de votación recibida en casilla, hechas valer dentro del expediente **Jl/40/2018**.

SÉPTIMO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

La controversia planteada en el expediente **Jl/40/2018**, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en casilla, por las causales previstas en el artículo 402, fracciones V y VII del CEEM, invocadas por el PRI y, en consecuencia, si procede la modificación de los resultados en la elección de miembros del ayuntamiento de Ecatzingo, Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Por su parte, en el expediente **Jl/41/2018**, la controversia consiste en determinar, primeramente, si la negativa del 35 Consejo Municipal, respecto a la objeción y petición realizada por el PAN, fue realizada conforme a derecho.

Y por otro lado, si derivado de las presuntas publicaciones realizadas en la red social Facebook, por la ciudadana Rosario Solís Robles, se transgrede el principio constitucional de separación Estado-Iglesia.

OCTAVO. ESTUDIO DE CAUSAL DE NULIDAD DE LA ELECCIÓN.

El PAN, en su escrito inicial, señala que la candidata a presidenta municipal Rocío Solís Robles, postulada por la Coalición en Ecatzingo, hizo uso de alusiones religiosas en diversas publicaciones de la red social Facebook; con lo que a su decir, se coaccionó moral y espiritualmente a los ciudadanos, para obtener su apoyo.

Por cuanto hace al tercero interesado manifiesta lo siguiente;

"esta autoridad deberá decretar la improcedencia de dicha causal invocada, en razón de que a la actora no le asiste el derecho y únicamente con expresiones unilaterales pretende temerariamente engañar a este órgano jurisdiccional, fabricando pruebas que carecen de valor pertinente y queriendo vincular a la de la voz con hechos que no son propios de mi persona ni de la coalición que represento y que tampoco consta que sean reales y verídicas.

En este orden de ideas, la responsable atinadamente consideró que la pretensión de la actora, no es atendible, en razón de que quedo subsanado el mencionado error aritmético, ya que se complementaba con los demás datos del acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo.

Y por otro lado es improcedente invocar una causal de nulidad por utilización de símbolos religiosos cuando no ocurrió de esa manera, pero la candidata de la coalición "por Ecatzingo al frente" GUADALUPE ORATO MARIN, aprovechando el vínculo eclesiástico que tiene, ya que ella ha fungido como catequista desde hace ya varios años en Ecatzingo, quiere sorprender a esta autoridad falseando información, que únicamente deberá considerarse como expresiones unilaterales sin valor probatorio alguno en razón de carecer de pruebas pertinentes, haciendo mención a esta autoridad que en ningún momento mi persona hizo expresiones de tipo religioso ni utilización de imágenes religiosas y tan lógico sería que de haber incurrido en ello, existiría certificación de dichos actos, por la oficialía electoral, ya que la actora conoce el procedimiento de dicha certificación, lo que se evidencia con la exhibición de una solicitud que se anexa en el escrito inicial de la actora, con acuse de recibido del día cuatro y siete de julio del presente año por dicha oficialía electoral, respectivamente, donde dolosamente busca vincular a la suscrita con hechos y actos que no son propios de mi persona, ni de la coalición que represento, por lo que se deberá considerar la causal invocada como improcedente e inoperante, por contar con argumentos y pruebas ambiguas e ineficaces para acreditar su pretensión ya que es inconcuso que supuestamente habiéndose enterado la representante de Acción Nacional de los hechos que ahora impugna, esta no hubiera realizado la denuncia pertinente o solicitado la certificación de dichos actos, pues resulta contrario a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, que si durante el proceso electoral hubieran existido dichos actos, los representantes de Acción Nacional habrían denunciado, por lo que al no existir tal evidencia las manifestaciones del actor se toman irrelevantes, pueriles y ligeras."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por último, la autoridad responsable señala lo siguiente:

"En relación a la segunda causal interpuesta por la parte actora, en donde refiere el incumplimiento por parte de la candidata de la coalición Juntos Haremos Historia en Ecatzingo, compuesta por los partidos políticos Movimiento de Regeneración Nacional, Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social a las disposiciones contenidas en el artículo 132 fracciones I y VIII del Código Electoral del Estado de México, este Órgano Electoral considera improcedente esta segunda causal ya que el artículo que la parte actora menciona como fundamento legal hace referencia a las obligaciones de los Candidatos Independientes registrados y este Consejo Municipal no registro Candidaturas Independientes, como se puede constatar en el acta de termino de Ley levantada para tal fin."

En ese tenor, el PAN solicita la nulidad de la elección de miembros del ayuntamiento de Ecatzingo, por la utilización de alusiones religiosas por parte de la candidata Rocío Solís Robles, de la Coalición, en el municipio de Ecatzingo, observables en diversas publicaciones de la red social Facebook. Con lo que a su decir se coaccionó moral y espiritualmente a los ciudadanos, para obtener su apoyo.

Respecto a la causal de nulidad invocada, este Tribunal Electoral considera pertinente precisar lo siguiente:

Con el propósito de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, procedimientos y resultados electorales, el derecho electoral mexicano ha establecido diversas causas de nulidad como una consecuencia necesaria a la violación de las disposiciones electorales, en el entendido que no toda vulneración a una norma electoral produce los mismos efectos, sino que para determinar el grado de éstos habrá que atender a las consecuencias

previstas constitucional o legalmente respecto de los actos irregulares susceptibles de ser anulados.

En efecto, pretender que cualquier infracción a la ley comicial diera lugar a la nulidad de la elección, haría inútil el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva de los ciudadanos en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso al ejercicio del poder público.

Toda vez que las elecciones convocan a todos los ciudadanos para realizar, en un solo día y con apego estricto a la ley, diversos actos desde diferentes escenarios, ya como electores, funcionarios de casilla, representantes de partido, observadores electorales, que conllevan a la expresión auténtica y libre de la voluntad ciudadana que habrá de trascender y constituirse en gobierno representativo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Consecuentemente, la nulidad de una elección se refiere a dejar sin validez jurídica los resultados electorales, es decir, todos los votos emitidos en el universo de casillas instaladas en una demarcación (considérese municipio, distrito, estado o nación) que haya celebrado elecciones, así como revocar el otorgamiento de las constancias que se otorgaron a los candidatos ganadores.

Por lo que, tomando en cuenta que las elecciones son actos colectivos y complejos, considerados de interés público, su nulidad sólo puede ser declarada, cuando se incumplan normas electorales cuya inobservancia vulnere de manera determinante aspectos esenciales de una elección; de tal forma que sólo debe decretarse cuando se acrediten plenamente los extremos o supuestos de alguna causal expresamente prevista en las disposiciones constitucionales y legales aplicables, y siempre que las inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectadas sean determinantes para la subsistencia de la misma, ello tomando en cuenta el principio general de derecho relativo a la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *utile per inutile non vitiatur* (lo útil, no puede ser viciado por lo inútil).

Así, la nulidad de una elección tiene como fin garantizar de manera integral que la actuación de los actores políticos se conduzca dentro del marco de la ley, que no interfieran en la expresión libre e igual de la voluntad ciudadana e incluso que los resultados de la elección sean los ajustados a la realidad, por lo que contempla irregularidades que pueden suscitarse desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos.

Por lo tanto, los efectos de la nulidad de una elección son eliminar las impurezas que pudieran afectar la misma, ello a través de la expedición de una convocatoria y la celebración de una nueva elección extraordinaria.

En este contexto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el antepenúltimo párrafo del artículo 13, decreta que la ley de la materia debe fijar las causas que pueden originar la nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados locales y miembros de Ayuntamientos, asimismo, consigna la responsabilidad a este Tribunal Electoral de decretarlas sólo por actualizarse las que expresamente se establezcan en la ley.

En cumplimiento a lo anterior, el Legislador mexiquense consideró en el artículo 403 del CEEM, las causas de nulidad de una elección de Gobernador, de Diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o del Ayuntamiento de un municipio, por los siguientes casos:

" [...]

I. Cuando el candidato a Gobernador, los integrantes de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, o los integrantes de la planilla de candidatos a miembros de ayuntamiento, que hayan obtenido la mayoría de votos en la elección correspondiente, no reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Local o los señalados en este Código.

II. Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo anterior, se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas instaladas en el Estado, distrito uninominal o municipio, que corresponda.

III. Cuando no se instale el 20% o más de las casillas electorales que correspondan al territorio de la entidad, distrito uninominal o municipio, según sea el caso.

IV. Cuando en actividades o actos de campaña o durante la jornada electoral, en la entidad, el distrito uninominal o el municipio de que se trate, el partido político, coalición o candidato independiente que obtenga la constancia de mayoría, realice conductas que actualicen alguno de los supuestos siguientes:

a) Utilizar recursos provenientes de actividades ilícitas en forma

determinante para el resultado de la elección, lo anterior sin perjuicio de otras responsabilidades legales en las que incurran quienes aparezcan como responsables.

- b) Exceder los topes para gastos de campaña establecidos por el presente Código, de manera determinante para el resultado de la elección.
- c) Utilizar recursos públicos o los destinados a programas sociales de cualquier nivel de gobierno, en forma determinante para el resultado de la elección.
- d) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en este Código y la normativa aplicable.

V. Cuando servidores públicos provoquen, en forma generalizada, temor a los electores o afecten la libertad en la emisión del sufragio y se demuestre que esos hechos fueron determinantes para el resultado de la elección de que se trate.

VI. **Cuando se acrediten irregularidades graves y no reparadas, desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos y que, en forma determinante, vulneren los principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas.**

VII. Cuando se acrediten violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Federal, mismas que se deberán acreditar de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al 5%.

Se entenderá por violación grave, aquella conducta irregular que produzca una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

Para efecto de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Federal, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida, cuando tratándose de información o de espacios informativos o noticiosos sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico."

En esta tesitura, este Tribunal Electoral considera que las irregularidades que alega la parte actora encuadran en la fracción VI del artículo 403 del CEEM, que a la letra establece:

"Artículo 403. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección de Gobernador, de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un ayuntamiento de un municipio, en los siguientes casos:

[...]

VI. Cuando se acrediten irregularidades graves y no reparadas, desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos y que, en forma determinante, vulneren los principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas.

[...]"

En este sentido, para que se acredite esta causal de nulidad de elección



invocada por el PAN, es necesario que se colmen los siguientes extremos:

- a) Que existan irregularidades;
- b) Que dichas irregularidades sean graves;
- c) Que estén plenamente acreditadas;
- d) Que no sean reparables, desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos;
- e) Que en forma determinante vulneren los principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas.

Tales extremos se explican de la siguiente forma:



- a) Por *irregularidades* podemos entender de manera general, todo acto contrario a la ley, y de manera específica dentro del contexto de las causales de nulidad de elección, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, las características del sufragio, las disposiciones que rigen aspectos esenciales del desarrollo de la jornada electoral o los principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas.
- b) La definición gramatical de la palabra “grave”, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española es, “*aquello grande, de mucha entidad o importancia*”. En la materia cuyo estudio nos ocupa, se debe considerar que una irregularidad tiene tal carácter, cuando sus consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la elección, son de tal magnitud que afectan el resultado de la elección; de tal suerte que, si la irregularidad aducida no guarda ninguna relación con dicho resultado, en todo caso se tratará de una irregularidad intrascendente.
- c) Por lo que se refiere a que tales irregularidades o violaciones se encuentren *acreditadas*, este órgano jurisdiccional debe analizar todas las pruebas aportadas por las partes, bajo el *principio de adquisición procesal*, a efecto de acreditar el hecho que se denuncia o reprocha; de tal forma que, si con los medios de prueba no es

posible acreditar su existencia, no se tendrá por acreditada la irregularidad o ilicitud.

- d) En cuanto a que la irregularidad *no sea reparable*, puede decirse al efecto, que reparar gramaticalmente significa enmendar, corregir o remediar; por tanto, una irregularidad es irreparable cuando no sea posible su enmienda, corrección o remedio, desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos.

Al respecto, sería dable afirmar que dicha irregularidad deberá tener el carácter, por así decirlo, de un acto positivo o negativo consumado de manera irreparable, cuya enmienda, corrección o remedio no esté al alcance de la autoridad administrativa electoral, quien, conforme a lo dispuesto por los artículos 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 168 del CEEM, es la autoridad responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Así, con el propósito de salvaguardar los principios de certeza y legalidad que rigen la función electoral, se estima que por irregularidades "no reparables desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos", se debe entender aquellas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la elección.

- e) Por último, respecto del extremo consistente en que las irregularidades graves *en forma determinante vulneren los principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas*. Al respecto, debe indicarse que, desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el constituyente estableció diversos principios para que una elección sea considerada como válida, entre ellos: El voto universal, libre, secreto; libertad de asociación y afiliación; laicidad del Estado, y autonomía de los órganos electorales.

Ahora bien, en cuanto a utilizar símbolos o expresiones de carácter religioso en la propaganda electoral es una irregularidad que podría provocar la nulidad de la elección, con base en la causal prevista en la

fracción VI, del artículo 403 del CEEM, en virtud de que es una irregularidad que no actualiza ninguna de las causales específicas de nulidad de elección previstas en el precepto legal señalado.

Ello es así, porque la incorporación de expresiones, símbolos o imágenes de carácter religioso en la propaganda electoral o en eventos político-electorales, contraviene la prohibición señalada en el artículo 25, párrafo 1, inciso p), de la LGPP, que indica:

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

[...]

p) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda: [...]”

Dicha prohibición, encuentra su razón de ser en el **principio de laicidad**, consagrado en los artículos 24, 40 y 130 de la Constitución Federal, que constituyen uno de los elementos esenciales de la forma de gobierno del Estado mexicano.

Este principio implica, por una parte, que el Estado debe mantener una postura neutral frente a las religiones, encaminado al goce efectivo de todas las libertades ideológicas y religiosas por parte del gobernado, lo que hace indispensable la separación entre las funciones públicas y cualquier dogma o religión y, por otra, la prohibición de que, en ejercicio de la libertad de credo religioso, ninguna institución política o estatal, podrá realizar proselitismo o propaganda política, en actos públicos.

De este principio se desprende una multiplicidad de reglas en materia política y electoral, algunas de las cuales están previstas expresamente en el artículo 130 de la Constitución Federal. Sin embargo, para que el principio de laicidad se atienda de manera plena puede ser necesario que el legislador ordinario emita normas adicionales, como la prohibición de incorporar símbolos o expresiones religiosas a la propaganda electoral o en eventos político-electorales.

En ese sentido, este Tribunal ha determinado que la exigencia de que los partidos políticos se abstengan de utilizar símbolos religiosos encuentra su fundamento en las disposiciones antes mencionadas, atendiendo a la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

influencia que se puede ejercer sobre la comunidad, de modo que se conserve la independencia y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del Estado y su gobierno.

De conformidad con el artículo 41 de la Constitución Federal, los partidos políticos tienen por objeto contribuir a la integración de los órganos de representación política y servir de medios para que la ciudadanía acceda al ejercicio del poder público, razón por la que se justifica que el principio de laicidad se extienda a éstos.

Para que la ciudadanía goce del derecho de voto, es indispensable que el Estado garantice las condiciones para que se ejerza de manera libre, tal y como se prevé en el citado artículo 41, en su fracción I y en distintos tratados internacionales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
ESTADO DE MÉXICO

Para ello, se requiere que el Estado, por un lado, se abstenga de influir en el ánimo del electorado y, por otro, implemente las medidas idóneas para impedir que particulares incidan en el ejercicio de este derecho, sobre todo aquellos que se encuentran en una posición de poder, desde una perspectiva política, económica, social o moral. Sobre este aspecto, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas ha determinado que los electores “deberán poder formarse una opinión de manera independiente, libre de toda violencia, amenaza de violencia, presión o manipulación de cualquier tipo”.³

Este órgano jurisdiccional advierte que, la prohibición bajo análisis pretende evitar que un aspecto que es determinante influya en el sentido del voto, de tal forma que dicha prohibición pretende que “el elector participe en la política de manera racional y libre, para que decida su voto con base en las propuestas plataformas de los candidatos y no atendiendo a cuestiones subjetivas dogmáticas, como son los símbolos religiosos”⁴

³ OBSERVACION GENERAL 25. COMITE DE DERECHOS HUMANOS. ART 25 PARTICIPACIÓN EN LOS ASUNTOS PUBLICOS Y DERECHO DE VOTO. PIDCP. 57 PERIODO DE SESIONES, U.N. DOC. HRI/GEN/1/REV.7 AT 194 (1996). 57º período de sesiones (1996). Consultable en: <http://www.civilisac.org/civilis/wp-content/uploads/Observaci%C3%B3n-general-N%C2%BA-25-Comit%C3%A9-de-Derechos-Humanos.pdf>

⁴ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia 39/2010. **PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN.**

Con base en los anteriores razonamientos, se observa que el incumplimiento de la prohibición dispuesta en los artículos 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, párrafo 1, inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos, que prohíbe, en el ejercicio del derecho de credo de religión, la utilización de símbolos religiosos, en eventos político-electorales o en propaganda electoral, podría traducirse en una violación de principios constitucionales que rigen los procesos electorales, razón por la que sería susceptible determinar la nulidad de una elección si se acredita la misma, atendiendo a las condiciones en que tuvo lugar.

En ese sentido, el valor jurídicamente tutelado en la norma indicada sobre la prohibición de la utilización de símbolos religiosos en propaganda o actos políticos asegura que ninguna de las fuerzas políticas, pueda coaccionar moral o espiritualmente a ningún ciudadano a efecto de que se afilie o vote por ella, con lo cual se garantiza la libertad de conciencia de los ciudadanos.

Lo anterior ha sido ponderado así por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de los siguientes criterios relevantes:

Tesis XVII/2011:

"IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL. De la interpretación histórica del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del diverso 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo al principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado, se advierte que abarca la noción de estado laico, que implica por definición, neutralidad, imparcialidad, más no conlleva una noción de rechazo a las diferentes iglesias o anticlericalismo. Ahora bien, el citado principio también establece la prohibición a los partidos políticos de utilizar en la propaganda electoral alguna alusión religiosa directa o indirecta, pues busca evitar que puedan coaccionar moralmente a los ciudadanos, garantizando su libre participación en el proceso electoral. En este sentido, la citada prohibición, busca conservar la independencia de criterio y racionalidad en todo proceso electivo evitando que se inmiscuyan cuestiones de carácter religioso en su propaganda electoral, porque podrían vulnerar alguna disposición legal o principios constitucionales."

Tesis XLVI/2004:

"SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (Legislación del Estado de México y similares).—La obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda, está prevista expresamente en el artículo 52, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de México, así como en el artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, (cuando se trata de partidos políticos nacionales), y su incumplimiento constituye una infracción de carácter

grave, pues se contravienen tales disposiciones que son de orden e interés público, conforme a los preceptos 1, párrafo primero, del código local y 1, párrafo 1, del código federal citados. Esta obligación se advierte también en los deberes impuestos a los partidos políticos en los artículos 25, párrafo 1, incisos a) y c), y 27, párrafo 1, inciso a) del código federal de referencia, al preverse que los partidos políticos deberán formular una declaración de principios y unos estatutos que contendrán, la primera, las obligaciones de observar la Constitución federal, respetar las leyes e instituciones que de ella emanen, no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas o iglesias; y los segundos la denominación, el emblema y color o colores del partido político, los cuales estarán exentos de alusiones religiosas o raciales. Con estas disposiciones se busca que las actividades de los partidos políticos, como la realización de propaganda electoral, no se vean influidas por cuestiones religiosas. La calificación de grave que se da al incumplimiento de dicha obligación, además, encuentra sustento en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula las relaciones entre el Estado y las iglesias, conforme al cual se evidencia la necesidad de preservar la separación absoluta entre ellos, a efecto de impedir que fuerza política alguna pueda coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos, para que se afilien o voten por ella, y de garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral, que debe mantenerse libre de elementos religiosos, finalidades que no se lograrían si se permitiera a un partido político utilizar símbolos religiosos en su propaganda electoral, pues con ello evidentemente se afectaría la libertad de conciencia de los votantes, y con ello, las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Jurisprudencia 39/2010:

"PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN.- De la interpretación sistemática de los artículos 6.º, 24, 41, párrafo segundo, base II, y 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, incisos a) y q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que el uso de propaganda electoral que contenga símbolos religiosos está prohibido, dado el principio histórico de separación entre Iglesias y el Estado. Por tanto, debido a su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos en la sociedad, los actores involucrados en los procesos electorales se deben de abstener de utilizarlos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones."

En este orden de ideas, desde la perspectiva electoral, la libertad de religión sólo puede ser restringida bajo el supuesto de que se realicen actos o expresiones religiosas que tengan un impacto directo en un proceso comicial, ello a efecto de conservar la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del Estado y su gobierno.

Expuesto lo anterior, se realiza el estudio del agravio señalado por el enjuiciante en el expediente **Jl/41/2018**, relacionado con la hipótesis de causal de nulidad prevista en el artículo 403, fracción VI del CEEM, bajo los siguientes razonamientos:

En el caso concreto, la parte actora solicita la nulidad de la elección porque a su parecer, existieron irregularidades graves y no reparadas, consistentes en el uso de alusiones religiosas, derivadas de publicaciones en la red social Facebook, por parte de la ciudadana Rocío Solís Robles, infracción

que a su decir, contraviene la obligación prevista en los artículos 24 y 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el diverso artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos.

Para demostrar sus afirmaciones, el actor ofreció los siguientes elementos de convicción:

1. Documental Pública. Consistente en el acta de inspección ocular realizada por el Secretario General de Acuerdos del TEEM, sobre el contenido de la página electrónica de la red social Facebook, https://www.facebook.com/Juntos-Haremos-Historia-en-Ecatzingo-1866624213635857/?_rdc=1&_rdr.⁵
2. Documentales privadas.
 - a) Escrito dirigido al párroco de la iglesia de San Pedro y San Pablo apóstoles de Ecatzingo.⁶
 - b) Escrito del ciudadano Víctor Manuel Chávez Ayala, párroco de la iglesia de San Pedro y Pablo apóstoles de Ecatzingo.⁷
 - c) Escrito de solicitud de certificación a la Vocal de Organización de la Junta Municipal de Ecatzingo.⁸
 - d) Dos acuses de recibido por parte del Consejo Municipal, de las solicitudes realizadas a la Vocal de Organización de la Junta Municipal de Ecatzingo.⁹
3. La Técnica. Consistente en cuatro impresiones fotográficas.¹⁰
4. Presuncional legal y humana.
5. Instrumental de actuaciones.

Por su parte, la tercera interesada, ofreció los siguientes medios probatorios:

⁵ Visible a Foja 201 del expediente Jl/41/2018

⁶ Visible a Foja 178 del expediente Jl/41/2018

⁷ Visible a Foja 179 del expediente Jl/41/2018

⁸ Visible a Foja 180 del expediente Jl/41/2018

⁹ Visibles de Foja 180 a 184 del expediente Jl/41/2018

¹⁰ Visibles de Foja 174 a 177 del expediente Jl/41/2018

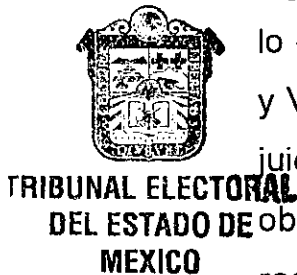


1. Presuncional legal y humana.
2. Instrumental de actuaciones.

Si bien, la autoridad responsable en su informe circunstanciado, ofrece diversos medios probatorios, los mismos no están referidos a la causal de nulidad en estudio.

A la prueba documental pública, al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se le otorga valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 435 fracción I, 436 fracción I y 437 párrafo 2 del CEEM.

En cuanto a las documentales privadas, la técnica, las presuncionales legal y humana y las instrumentales de actuaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, fracciones II, VI y VII, 436, fracciones II y V, y 437, párrafo tercero del CEEM, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.



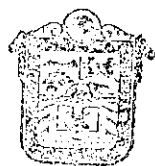
En este contexto, derivado del acta de inspección ocular realizada por el Secretario General de Acuerdos del TEEM, sobre el contenido de la página electrónica de la red social Facebook, https://www.facebook.com/Juntos-Haremos-Historia-en-Ecatzingo-1866624213635857/?_rdc=1&_rdr, no resulta posible tener por acreditado el hecho denunciado, pues de la misma no se arroja ningún tipo de información tendente a demostrar la existencia de las publicaciones referidas por el actor y, en consecuencia, el contenido consistente en las supuestas alusiones religiosas contenidas en diversas publicaciones de la red social Facebook, por parte de la ciudadana Rocío Solís Robles, no puede tenerse por acreditado.

No pasa inadvertido que, de igual forma con el objeto de corroborar su dicho, el actor ofrece cuatro impresiones de pantalla, supuestamente pertenecientes a la red social Facebook, de las cuales, a su decir, se

desprende la violación realizada por la ciudadana Rocío Solís Robles, al hacer uso de alusiones religiosas en su propaganda.

De tal forma que, para robustecer el valor probatorio de las mismas, en el escrito de demanda señaló que, en reiteradas ocasiones peticionó a la Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral de Ecatzingo, realizara la certificación de las impresiones fotográficas (pruebas técnicas) referidas en el numeral 3, sin recibir respuesta favorable de ello, por lo que, solicitó a este TEEM requiera tal prueba a la autoridad correspondiente.

Sin embargo, del acuse de recibido ofrecido por el propio actor, visible de la foja 182 a la 184, se aprecia que, de la solicitud mencionada, se generó el expediente IEEM-VOEM-35-OE-04/2018, en el cual se realizó una prevención respecto a los requisitos que debía contener la solicitud de certificación, ello se considera así, porque del documento en análisis



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

se lee:

"... vengo a desahogar la prevención decretada en el expediente que se actúa, en los siguientes términos en que fue el requerimiento"

Así, con el documento en referencia, se observa que el actor pretendió en fecha seis de julio, dar por cumplimentada la prevención presuntamente realizada.

En este contexto, conforme lo establece el segundo párrafo del artículo 441 del CEEM, la carga de la prueba le corresponde en todo momento a quien afirma la existencia de un hecho; por lo que, en estima de este Tribunal, resulta improcedente el realizar el requerimiento solicitado, pues el actor estuvo en aptitud de realizar las diligencias necesarias para exhibir a este órgano jurisdiccional la certificación a la que alude, hasta antes del cierre de la instrucción, tal y como lo indica el artículo 440 del código en cita.

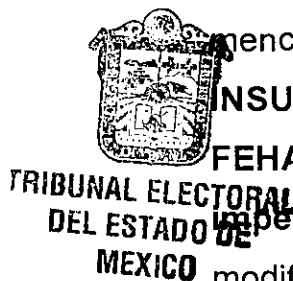
Pues, aun cuando se hayan ofrecido los acuses de recibido, tanto de la solicitud realizada, como del desahogo de la supuesta prevención hecha por la Vocal de Organización de la 35 Junta Municipal Electoral, con sede en Ecatzingo; tal circunstancia no lo releva de la carga de la prueba, puesto que, como se ha indicado, la certificación la pudo hacer llegar a

este Tribunal, como prueba superviniente, toda vez que dentro del plazo para presentar el medio de impugnación, si bien se encontraba con un obstáculo o barrera, ésta la podía superar al seguir el procedimiento correspondiente ante el Vocal de Organización de la Junta Municipal 35, con sede en Ecatzingo.

En consecuencia, las pruebas técnicas ofrecidas por el actor (fotografías), por sí solas resultan insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que en ellas se contiene, máxime que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que este tipo de pruebas son susceptibles de modificación y/o alteración.

Por tanto, conforme a la jurisprudencia 4/2014 emitida por la Sala en
menCIÓN, cuyo rubro señala: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**, tienen carácter imperfecto —ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido—, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Por lo cual, derivado del carácter imperfecto de este tipo de medios de convicción, se establece la obligación para el oferente de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la **prueba**, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la **prueba técnica**, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada **prueba** con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 36/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto señalan:



PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como **pruebas técnicas**, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la **prueba**, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la **prueba técnica**, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada **prueba** con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las **pruebas técnicas** en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Sobre estas premisas, el PAN incumple con esta carga probatoria, pues de la lectura del escrito de demanda no se observa que haya señalado o referido los elementos mínimos respecto de las impresiones fotográficas, a efecto de evidenciar las personas que aparecen en las mismas. Así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Así las cosas, resulta evidente que las pruebas técnicas son insuficientes para poder acreditar los hechos denunciados, máxime que no se ofrecen medios de convicción que en forma adminiculada puedan hacer aparecer una concatenación fehaciente con los hechos narrados.

Respecto de las pruebas privadas aportadas por el actor, consistentes en los oficios de solicitud de información y su respectiva respuesta por parte del Presbítero de la Parroquia de San Pedro y San Pablo Apóstoles, se advierte que, toda vez que las mismas son ofrecidas con la finalidad de probar la incidencia que las supuestas publicaciones en la red social Facebook, pudieron haber tenido en los votantes del municipio de Ecatzingo, y al no haberse acreditado la existencia de tales publicaciones; las probanzas reseñadas son desestimadas.

Por lo tanto, toda vez que las pruebas técnicas y las documentales privadas ofrecidas, no se encuentran adminiculadas con ningún otro medio de prueba, y del acta de inspección ocular realizada por el

Secretario General de Acuerdos del TEEM no se comprueba la existencia de la página electrónica de la red social Facebook, indicada por el actor, resulta imposible advertir una correlación entre los hechos denunciados y las pruebas aportadas, que robustezcan el hecho denunciado; por ende el presente agravio resulta **INFUNDADO**.

NOVENO. NEGATIVA DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

Del escrito de inconformidad presentado por el PAN, se desprende la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla 1952 C3, instalada en Ecatzingo, para lo cual el PAN, aduce como motivo de agravio:

- La negativa del 35 Consejo Municipal Electoral, consistente en que se incluyera en el número de casillas objeto de nuevo escrutinio y cómputo, el paquete electoral de la casilla 1952 C3, pues a su decir, el acta de escrutinio y cómputo presentaba error e inconsistencia evidente en uno de sus elementos, específicamente, en los espacios destinados para asentar con número y letra el total de la votación obtenida por cada partido político. Puesto que en el lugar destinado para el llenado con letra se estableció la cantidad de **once**, mientras que en la destinada para el asentamiento con número se colocó la cantidad de **211** (doscientos once).

Por su parte el tercero interesado, por lo que hizo a este agravio señaló que:

"a la actora no le asiste el derecho de reclamar la supuesta violación del derecho a apertura de paquete y recuento de votos en la casilla 1952 contigua tres por el error aritmético, ya que como claramente lo establece el artículo 373 del Código Electoral del Estado de México, en su fracción segunda, inciso c), quedo subsanado dicho error con otros elementos de la misma acta, existiendo congruencia y claridad en los resultados de la casilla en comento, en este orden de ideas y en virtud de que la actora pretende confundir a esta autoridad jurisdiccional electoral, al sostener que, debió realizarse la apertura del paquete correspondiente a la casilla 1052 contigua tres y recuento de los votos, porque según la actora existe incongruencia en los resultados de la misma, sin embargo el presidente del consejo electoral municipal, en la misma sesión ininterrumpida de fecha cuatro de julio, le explicó a la representante del Partido Acción Nacional, la improcedencia de su petición, ya que dicho error quedaba subsanado con los demás elementos contenidos en la misma acta y que realizado una operación aritmética, los resultados de la elección en dicha casilla coincidían.

En este sentido, deben prevalecer los derechos superiores de los ciudadanos que acudieron a emitir su voto el día primero de julio del presente año.

Lo anterior por lo que hace a la manifestación de la causal de nulidad de votación en casilla por error o dolo en el cómputo, lo que resulta improcedente ya que quedo debidamente subsanado con claridad y congruencia, además de que no se actualiza el factor determinante cuantitativo, pero como lo manifestó el representante de (MORENA) FORTUNATO ESPINOZA, LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA NUNCA SE OPUSO NI SE OPONE A LA APERTURA DE DICHO PAQUETE ELECTORAL."

En tanto que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado indicó:

"en relación al señalamiento hecho por la actora sobre la inconsistencia numérica que guarda el acta de escrutinio y cómputo de la casilla C3 correspondiente a la casilla 1952, los integrantes de este Consejo procedieron a revisar otros elementos como el total de boletas que fueron recibidas en el Consejo Municipal Electoral de Ecatzingo para esta casilla, como se puede verificar en el acta circunstanciada relativa al conteo, sellado, seccionado y agrupamiento de las Boletas Electorales siendo estas un total de 702 Boletas para ciudadanos registrados en Lista Nominal y 18 Boletas Adicionales para los Representantes de Partidos Políticos haciendo un total de 721 Boletas mismas que fueron entregadas a la Presidenta de la Mesa Directiva de Casilla como se puede constatar en el recibo de entrega recepción firmado por ella misma y los integrantes de este Consejo; de tal modo que al hacer las operaciones aritméticas de los apartados del acta de escrutinio y cómputo relativos al total de votos más, el número de boletas sobrantes inutilizadas nos da un total de 721 Boletas, esta misma operación se hizo sumando los votos sacados de la urna, con las boletas sobrantes inutilizadas dando como resultado las 721 Boletas, por último se hizo la sumatoria de las personas que votaron conforme a la Lista Nominal con las boletas sobrantes dando también un total de 721 Boletas, adicionalmente se revisaron los apartados sobre la recepción de escritos de incidentes y de protesta del acta de escrutinio y cómputo de esta casilla encontrando que no se presentaron incidentes ni tampoco se recibieron escritos de protesta como se puede observar en la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la casilla C3 de la sección 1952 que se anexa al presente; así mismo se integra a este informe circunstanciado copia simple del acta de la jornada electoral de esta casilla donde se puede verificar que tampoco se presentaron incidentes. Del análisis descrito con anterioridad los integrantes de este Consejo Municipal determinaron que se trató de una alteración sin dolo por parte del funcionario de Mesa Directiva de Casilla sobre el resultado en los apartados a que hace referencia la parte actora. Por lo que con fundamento en el artículo 373 fracción II inciso c), una vez que se revisaron los elementos señalados y aclarado el motivo de la alteración se firmó de conformidad la minuta correspondiente a la reunión de trabajo, sin presentar objeción alguna, misma que se anexa al presente."



Ahora bien, para verificar la procedencia de la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo en la casilla 1952 C3, es necesario destacar que el artículo 373 fracción VII del Código Electoral del Estado de México, señala que el *cómputo municipal de la elección de ayuntamientos es la suma de los resultados obtenidos conforme a las fracciones anteriores y el resultado se hará constar en el acta de cómputo municipal correspondiente, con las copias necesarias, haciendo constar en ellas las operaciones practicadas, las objeciones o protestas que se hubieren presentado y los resultados de la elección.*

Así, la sesión de cómputo municipal se realizará de manera **ininterrumpida** hasta su conclusión, en términos del artículo 373 párrafo primero del CEEM, la cual se realizará el miércoles siguiente a la fecha de la votación.

De tal manera que, el precepto legal invocado, en su fracción II, señala cuál es el desarrollo de la sesión de cómputo, estableciendo que el Consejo Municipal procederá a realizar el cómputo de la votación de la elección de miembros de ayuntamiento, practicando sucesivamente, las siguientes operaciones:

- I. Examinará los paquetes electorales, separando los que tengan muestras de alteración.
- II. Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración, siguiendo el orden numérico de las casillas y tomará nota de los resultados que consten en las actas finales de escrutinio contenidas en los expedientes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla cuando existan objeciones fundadas.

El numeral en cita, posibilita la realización de un nuevo escrutinio y cómputo relacionada con una o varias casillas en lo individual, el cual será realizado por el Consejo Municipal electoral atinente, siempre y cuando exista una objeción fundada para ello. De tal forma que, en la propia legislación electoral, se indica cuáles son las objeciones fundadas, enunciándolas de la siguiente manera:

"a) Los resultados de las actas finales de escrutinio y cómputo que obren en el paquete y las que estén en poder del Consejo.

- 1. No coincidan o sean ilegibles.*
- 2. El total de boletas extraídas de las urnas no coincida con el número de total de los ciudadanos registrados en la lista nominal que votaron; y la diferencia sea determinante para el resultado de la casilla.*
- 3. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.*
- 4. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político o coalición.*

b) Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo.

c) Que existan alteraciones evidentes en los distintos elementos de las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado."

Por su parte el artículo 373, fracción II, párrafo segundo del CEEM, señala que:

Artículo 373. Iniciada la sesión, en ningún caso, se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos. El Consejo procederá a hacer el cómputo de la votación de la elección de miembros de ayuntamientos, practicando sucesivamente las operaciones siguientes:

[...]

II. Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración, siguiendo el orden numérico de las casillas y tomará nota de los resultados que consten en las actas finales de escrutinio contenidas en los expedientes.

*El Consejo Municipal **deberá** realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla cuando existan objeciones fundadas.*

La conjugación en futuro del verbo **deber** —**deberá**—, utilizado por el legislador al redactar el párrafo segundo de la fracción II del artículo 373 en comento, lleva implícita una **obligación categórica** de la autoridad administrativa electoral municipal, pues siempre que se encuentre ante una objeción fundada, sea a petición de parte o de oficio, procederá a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

La **excepción** a la regla anterior resulta cuando ante una posible alteración de los elementos del acta de escrutinio y cómputo respectiva, el consejo municipal la pueda aclarar o corregir con otros elementos de la propia acta, siempre y cuando exista plena satisfacción de quien lo haya solicitado.

Lo que significa que, si una vez que se corrigió la posible alteración con otros elementos del acta, **no existe satisfacción del solicitante**, el Consejo Municipal correspondiente **está obligado** a realizar el nuevo escrutinio y cómputo, ello con el afán de garantizar el principio de certeza en los resultados obtenidos en cada una de las casillas instaladas el día de la jornada electoral y, con ello, los resultados finales del cómputo de la elección de miembros del ayuntamiento respectivo.

Así, el nuevo escrutinio y cómputo se hará conforme lo siguiente:

- *El secretario del Consejo abrirá el paquete en cuestión, cerciorándose de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 334 [del] Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello,*

dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente. De igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate.

- *En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición, de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.*
- *Durante la apertura de paquetes electorales, conforme a lo señalado en los [párrafos] anteriores, el Presidente o el secretario del Consejo Municipal extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Municipal. Los paquetes con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto.*
- *Anotará los resultados de cada una de las casillas en la forma establecida para ese fin, dejando constancia en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal. De igual manera, se anotarán, respecto de cada casilla, las objeciones relativas a votos computados o a votos no computados en el escrutinio, así como aquéllas que se refieran a irregularidades e incidentes en el funcionamiento de las mismas.*
- *Abrirá a continuación, los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en [los párrafos] anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva. Los resultados de esta operación se sumarán a los obtenidos previamente.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

El mismo artículo 373, en su fracción VI, establece la posibilidad de un recuento total de las casillas que se instalaron en la demarcación municipal, siempre y cuando [...] *Si de la sumatoria se establece que la diferencia entre la planilla presuntamente ganadora de la elección en el Municipio y la que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el municipio, y existe la petición expresa del representante del partido o candidato independiente que postuló a la primera o a la segunda de las planillas antes señaladas, el Consejo Municipal deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.*

El recuento de votos de la totalidad de las casillas también procederá, cuando al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido o candidato independiente que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, y exista indicio de que la diferencia entre el

candidato presunto ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el municipio, por lo que el Consejo Municipal responsable deberá realizar el **recuento de votos en la totalidad de las casillas**, el cual deberá disponer de todo lo necesario para que el recuento de votos en la totalidad de las casillas sea concluido antes del domingo siguiente al de la jornada electoral.

Concluido el recuento parcial o total de los votos de las casillas, se procederá a realizar la sumatoria de los resultados obtenidos conforme al procedimiento señalado en párrafos anteriores, y el resultado se hará constar en el acta de cómputo municipal correspondiente.

De tal manera que, el presidente del Consejo extenderá constancia, de acuerdo con el modelo aprobado por el Consejo General de la autoridad administrativa electoral local, a la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento propietarios y suplentes, que hayan obtenido mayoría de votos en la elección.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

De lo acontecido en la sesión, se levantará acta circunstanciada de cómputo municipal, haciendo constar en ella todas las operaciones realizadas, los resultados de los cómputos y las objeciones o protestas que se hayan presentado. Copia de esta acta se entregará a cada uno de los integrantes del Consejo.

De lo hasta aquí señalado, es de concluirse que existen dos procedimientos diversos:

1. **Nuevo escrutinio y cómputo o recuento parcial:** siempre y cuando, de oficio o a petición de parte, se haga valer una objeción fundada —descritas en párrafos previos—, respecto de cada una de las casillas que se vaya contabilizando.
2. **Recuento total:** Cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar sea menor al 1% de la votación válida emitida.

Ahora bien, del escrito de demanda, se desprende que el PAN señala que solicitó al 35 Consejo Municipal, el recuento de votos de la casilla 1952 C3, en razón de que los datos asentados en el acta de escrutinio y

cómputo, en relación al partido político MORENA, eran incorrectos, pues en el rubro de "Resultados de la Votación de la elección para el ayuntamiento con letra" se escribió "once"; en tanto que, en el espacio de "con número" se asentó "211".

Al respecto, del Acta Circunstanciada de Cómputo Municipal que obra de foja 70 a 102 del sumario, en copia certificada, a la cual se le concede pleno valor probatorio de su contenido, en términos de los numerales 435 fracción I, 436 fracción I inciso a) y 437 párrafo segundo del CEEM, no se desprende que el representante del PAN ante la responsable haya solicitado el recuento parcial o nuevo escrutinio y cómputo de la casilla 1952 C3.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

No obstante, al rendir su informe circunstanciado, el Presidente del Consejo Municipal de Ecatzingo señaló:

"en relación al señalamiento hecho por la actora sobre la inconsistencia numérica que guarda el acta de escrutinio y cómputo de la casilla C3 correspondiente a la casilla 1952, los integrantes del Consejo procedieron a revisar otros elementos como el total de boletas que fueron recibidas en el Consejo Municipal Electoral de Ecatzingo para esta casilla, como se puede verificar en el acta circunstanciada relativa al conteo, sellado, seccionado y agrupamiento de las Boletas Electorales siendo estas un total de 702 Boletas para ciudadanos registrados en lista nominal y 18 Boletas adicionales para los Representantes de Partidos Políticos haciendo un total de 721 Boletas, mismas que fueron entregadas a la Presidenta de la Mesa Directiva de Casilla como se puede constatar en el recibo de entrega recepción firmado por ella misma y los integrantes de este Consejo; de tal modo que al hacer la operaciones aritméticas de los apartados del acta de escrutinio y cómputo relativos al total de votos más, el numero de boletas sobrantes inutilizadas nos da un total de 721 Boletas, por último se hizo la sumatoria de las personas que votaron conforme a la lista nominal con las boletas sobrantes, dando también un total de 721 Boletas, adicionalmente se revisaron los apartados sobre la recepción de escritos de incidentes y de protesta del acta de escrutinio y cómputo de esa casilla encontrando que no se presentaron incidentes ni tampoco se recibieron escritos de protesta como se puede observar en la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la casilla C3 de la sección 1952 que se anexa a la presente [...]"

En ese tenor, en términos del artículo 435, fracción VI del CEEM, este Tribunal genera la presunción relativa a que el representante del PAN sí realizó la petición correspondiente a esta casilla, pues existe un reconocimiento expreso de la autoridad señalada como responsable, acerca del procedimiento que se siguió para subsanar la irregularidad detectada.

Máxime que el propio actor indica que no se dejó constancia de su solicitud en el acta circunstanciada levantada con motivo de la sesión

ininterrumpida; por lo cual se procede al análisis de la negativa de recuento parcial.

En este tenor, a efecto de dar contestación al argumento realizado por el PAN, es necesario establecer el alcance de la frase "**errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas**".

Al respecto la Sala Superior del TEPJF al resolver el expediente SUP-JIN-79/2012, de una interpretación funcional y sistemática, señaló que la norma relativa a **errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas**, debía entenderse, en principio, en el sentido de que la frase **distintos elementos de las actas**, se refiere a los datos referidos a votos en las **actas** de escrutinio y cómputo, pues este es el documento del que se extraen los datos para realizar el cómputo municipal o distrital.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Así, concluyó que, por el concepto de **distintos elementos de las actas**, que es la primera referencia legal citada en el precepto en cuestión, deben entenderse los que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, referidos a los datos que implican votación y que consisten en las cifras siguientes:

a) **Personas que votaron.** Dato integrado por los ciudadanos incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en la casilla y, en su caso, en el acta de electores en tránsito, tratándose de casillas especiales.

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata por ende de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho.

b) **Boletas sacadas de la urna (votos).** Representa la cantidad de boletas que fueron depositadas en las urnas y que, al momento del cómputo, se extrajeron de las mismas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.

- c) **Resultados de la votación.** Suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

Para sostener lo anterior, se debe partir de que lo **evidente** es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

En ese sentido, **por errores o inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo**, a que se refiere el citado artículo 373, fracción II, párrafo quinto, inciso c) del Código de la materia, debe entenderse cualquier anomalía o desarmonía numérica (cuantitativa) que se advierta entre los datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, que por cuestión matemática deberían coincidir.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Por lo tanto, los datos numéricos previstos en dichas actas y que en condiciones ideales deben coincidir son los siguientes:

- a) **PERSONAS QUE VOTARON:** que es el dato total que incluye a los ciudadanos de la lista nominal, más aquellos que votaron, en su caso, con base en las sentencias del Tribunal Electoral, más los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales, dato que se obtiene de la contabilización de los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores;
- b) **VOTOS DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO SACADOS DE LA URNA.**
- c) **VOTACIÓN TOTAL EMITIDA.**

En efecto, lo ideal es que se asienten en el acta los tres rubros, que armonicen perfectamente las cantidades numéricas de esos datos y que ello sea evidente a partir de una simple comparación, pues esa es la manera de constatar que las boletas depositadas en la urna por las personas que materialmente acudieron a la casilla, fueron contadas efectivamente para la opción política por la que manifestaron su adhesión y todo ello está plasmado en el mismo documento que es el acta de

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

escrutinio y cómputo levantada por las autoridades de la mesa directiva de casilla.

Con base en todo lo anterior, es que resulta **INFUNDADO** el agravio aducido por el PAN, debido a que, contrario a lo sostenido por éste, la circunstancia de que sean discordantes los apartados de la "votación con letra" y "votación con número" relacionado con MORENA, no puede considerarse, en los términos apuntados, como un **error evidente**.

Lo anterior es así, puesto que los tres rubros fundamentales: "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA", "VOTOS DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO SACADOS DE LA URNA" y "PERSONAS QUE VOTARON" son idénticos al haberse escrito en cada uno de ellos la cantidad de 543 (quinientos cuarenta y tres).



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En tal virtud, al ser coincidentes los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1952 C3, se considera que fue correcto la determinación de la autoridad responsable al negar el nuevo escrutinio y cómputo, sobre la casilla en cita, pues en todo caso la inconsistencia detectada por el PAN se trata de un simple error en el llenado del acta, por el funcionario encargado de tal actividad.

Circunstancia que, contrario a lo que señala el partido actor, en forma alguna trascendió al resultado de la votación o afecta la certeza de los resultados de la votación obtenida en la casilla en análisis, pues como se ha indicado, los rubros fundamentales son plenamente coincidentes, y con ello se genera plena convicción de que los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1952 C3, son correctos.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que, en el escrito que contiene el medio de impugnación, en relación al agravio que se analiza, el actor señala que diversas jurisprudencias relacionadas con la causal de nulidad de votación recibida en casilla referente al "error o dolo en el cómputo de los votos" prevista en la fracción IX, del artículo 402 del CEEM, indicando que el error detectado en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1952 C3, es determinante para el resultado de la votación de la elección de miembros del ayuntamiento de Ecatzingo.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Este argumento es calificado como **INOPERANTE**, debido a que el error en el cómputo de los votos lo hace depender de la negativa del nuevo escrutinio y cómputo; por lo tanto, si como se ha analizado en párrafos previos, la negativa de la responsable fue conforme a derecho; es esta circunstancia la que hace inoperante el argumento vertido por el actor.

Aunado a que el nuevo escrutinio y cómputo —recuento parcial de votos—, previsto en la fracción II del artículo 373 y las causales de nulidad de votación recibida en casilla referidas en el diverso artículo 402, ambos del CEEM, son temas diversos, no compatibles entre sí; debido a que, con el primero se busca validar los resultados de la votación obtenidos en una casilla a efecto de considerarlos en el cómputo municipal correspondiente; en tanto que, con la nulidad de la votación, la pretensión es invalidar los mismos y cuyo efecto es que no se contabilicen en el cómputo de toda la elección.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Así las cosas, como ya se indicó, se considera **inoperante** el agravio en análisis.

DÉCIMO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.

Como se desprende del escrito de demanda del expediente Jl/40/2018, son objeto de impugnación los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de los ayuntamientos; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 35 Consejo Municipal, al estimar que en el caso se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 402 del Código Electoral local.

Al respecto, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de los agravios esgrimidos por el actor, sistematizando su estudio mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia, atendiendo a la causal que en cada caso se invoca.

Las casillas impugnadas, así como las causales de nulidad de votación que se invocan en cada caso, son las siguientes:

35 Consejo Municipal													
Causal de nulidad invocada													
Artículo 402 del CEEM													
TOTAL DE CASILLAS IMPUGNADAS		Dos											
		Causal de Nulidad											
Nº	Casilla	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII
1.	1953 C2					X							
2.	1955 C1							X					

APARTADO 1: CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO: "PERMITIR SUFRAGAR A PERSONAS SIN CREDENCIAL DE ELECTOR O CUYO NOMBRE NO APAREZCA EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Del escrito de demanda del medio de impugnación que nos ocupa se desprende que, el PRI hace consistir su agravio en que **se permitió sufragar a una persona sin credencial de elector, circunstancia que es determinante para el resultado de la votación recibida** en la casilla 1953 C2, por lo que se configura la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla contemplada en el artículo 402, fracción V del CEEM, que a la letra dice:

"Artículo 402. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite alguna de las siguientes causales:

V. Permitir sufragar a personas sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción que señala este Código, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación."

En torno a la causal de nulidad invocada, se debe tener presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del CEEM, para estar en aptitud de ejercer el derecho de voto, además de los requisitos que fija el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los ciudadanos deben estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía.

Acorde con lo anterior, el artículo 313 del citado Código Electoral señala que, para que los electores emitan su voto lo harán conforme:

1. En el orden que se presenten en la mesa directiva de casilla.
2. Deben mostrar su dedo pulgar izquierdo para verificar que no hayan votado
3. Exhibir su credencial para votar o, en su caso, la resolución del Tribunal Electoral que les otorga el derecho a votar.

A su vez, para la emisión del voto, el artículo 315 del mismo ordenamiento, establece el siguiente procedimiento: Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar, el Presidente le entregará las boletas de las elecciones para que, libremente y en secreto, marque sus boletas en el círculo o cuadro correspondiente al partido político, coalición o candidato independiente por el que sufraga o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto. Acto seguido, el elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente.

El secretario de la casilla anotará la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente y procederá a:

- I. Marcar la credencial para votar del elector que haya ejercido su derecho de voto.
- II. Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar izquierdo del elector.
- III. Devolver al elector su credencial para votar.

Asimismo, se debe tener en cuenta que existen casos de excepción respecto de la actualización de la causal de nulidad invocada por el actor, en que se permite a ciudadanos votar sin credencial para votar o sin aparecer en la lista nominal de electores, los cuales se encuentran previstos por los artículos 313, 317 y 326, del propio Código Electoral del Estado de México, dispositivos legales que establecen como casos de excepción los siguientes:



- a) El ejercicio del voto de los representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla correspondiente, quienes deberán mostrar su credencial para votar, a efecto de que su nombre y clave de elector queden inscritos en la parte final de la lista nominal de electores de esa casilla;
- b) Los electores en tránsito quienes, para emitir su sufragio en las casillas especiales, deben mostrar su credencial para votar, a efecto de que se establezcan los tipos de elecciones para las que tienen derecho a sufragar y se asiente su nombre en la lista de electores en tránsito; y
- c) Quienes cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el supuesto de que el Instituto Nacional Electoral no haya estado en condiciones de incluir al ciudadano en la lista nominal correspondiente o de expedirle su credencial para votar, en cuyo caso, debe permitirse al elector emitir su voto previa identificación o registro de su nombre en la parte final de la lista nominal de electores, según sea el caso. Cabe señalar que, este es el único supuesto legal en que se permite sufragar a un ciudadano sin mostrar su credencial para votar.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Ahora bien, de **permitirse votar** a personas que no cuenten con credencial para votar, o que teniéndola no estén registrados en el listado nominal, entonces la voluntad ciudadana podría verse viciada respecto de los resultados de la votación recibida en la casilla de que se trate, lo cual pudiera vulnerar el principio de certeza.

En esas circunstancias, para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal que se prevé en el artículo 402, fracción V del CEEM, se deben colmar los siguientes elementos esenciales:

- A. Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, ya sea porque no mostraron su credencial para votar, o no estaban incluidas en la lista nominal de electores, o porque omitieron mostrar resolución judicial que les permitiera ejercer ese derecho.

B. Que se pruebe que la anterior circunstancia, sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para acreditar el segundo elemento (criterio cuantitativo o aritmético), debe demostrarse fehacientemente, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación y que, de no haber ocurrido, el resultado pudo haber sido distinto. Para este fin, se debe comparar el número de personas que sufragaron irregularmente, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de los **resultados de la casilla** y considerar que, si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se colma el segundo de los elementos, y por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla cuestionada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Por otro lado, de acuerdo con el criterio cualitativo, la irregularidad en comento podrá ser determinante para el resultado de la votación, cuando sin haberse demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, en autos queden probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y, por tanto, se afecte el valor de certeza que tutela esta causal.

En este contexto, el partido político actor, para acreditar la causal de nulidad de votación recibida en casilla, aportó como medios de prueba las siguientes:

1. Documentales públicas:

- a) Copia certificada de la acreditación de los representantes propietario y suplente del PRI, ante el 35 Consejo Municipal.¹⁰
- b) Copia certificada del Acta de la Sesión Permanente del día de la jornada electoral, del 35 Consejo Municipal.¹¹
- c) Copia certificada del acta circunstanciada de la recepción de paquetes electorales del 35 Consejo Municipal.¹²

¹⁰ Visible a Foja 34 del expediente Jl/40/2018

¹¹ Visible de Foja 82 a 129 del expediente Jl/40/2018.

¹² Visible de Foja 130 a 133 del expediente Jl/40/2018.

- d) Copia certificada del acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de Ecatzingo.¹³
- e) Copia certificada del acta de jornada electoral de la casilla 1953 C2, del ayuntamiento de Ecatzingo.¹⁴
- f) Copia certificada de la hoja de incidentes de la casilla 1953 C2, del ayuntamiento de Ecatzingo.¹⁵
- g) Copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1953 C2, del ayuntamiento de Ecatzingo.¹⁶
- h) Copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de casilla 1953 C2, levantada en el Consejo Municipal de la elección para Ayuntamiento de Ecatzingo, Estado de México.¹⁷

2. Documental Privada. Consistente en la copia simple de la constancia de clausura de la casilla 1953 C2 y remisión del paquete electoral al 35 Consejo Municipal.¹⁸

3. Instrumental de actuaciones.

4. Presuncional legal y humana.



Por su parte, la autoridad responsable ofreció los siguientes medios de prueba:

1. Las Documentales públicas:

- a) Copia certificada de la Minuta de Reunión de Trabajo del 35 Consejo Municipal, de fecha 03 de julio.¹⁹
- b) Copia certificada del Acta de Sesión Extraordinaria del 35 Consejo Municipal, de fecha 03 de julio y su respectivo acuerdo.²⁰
- c) Copia certificada del Acta de la Sesión Ininterrumpida del 35 Consejo Municipal, de fecha 04 de julio.²¹
- d) Copia certificada del ENCARTE, aprobado y utilizado el pasado 01 de julio.²²

¹³ Visible a Foja 48 del expediente Jl/40/2018.

¹⁴ Visible a Foja 188 del expediente Jl/40/2018

¹⁵ Visible a Foja 192 del expediente Jl/40/2018.

¹⁶ Visible a Foja 138 del expediente Jl/40/2018

¹⁷ Visible a Foja 145 del expediente Jl/40/2018

¹⁸ Visible a Foja 140 del expediente Jl/40/2018

¹⁹ Visible de Foja 146 a 148 del expediente Jl/40/2018

²⁰ Visible de Foja 149 a 156 del expediente Jl/40/2018

²¹ Visible de Foja 49 a 64 del expediente Jl/40/2018

e) Copia certificada del Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla 1955 C1.²³

Las pruebas documentales públicas, al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les otorga valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 435 fracción I, 436 fracción I y 437, párrafo 2 del CEEM.

Por lo que hace a la prueba documental privada y las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, fracciones II, VI y VII, 436, fracciones II y V, y 437, párrafo tercero del CEEM, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En este contexto, de la hoja de incidentes que en copia certificada obra a Foja 192 del sumario en estudio, se observa que se permitió votar al ciudadano Jorge Sánchez Rivera, sin que su nombre apareciera en la lista nominal de la casilla 1953 C2, con lo cual se acredita la existencia de la irregularidad de la votación recibida en la casilla en mención, pues al ser un dato contenido en una prueba documental pública, con fundamento en lo establecido por los artículos 435, fracción I, 436, fracción I y 437, párrafo segundo del CEEM, se le concede pleno valor probatorio de lo que ésta contiene.

Sin embargo, como ya se adelantaba, para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal que se prevé en el artículo 402, fracción V del CEEM, no basta con tener por acreditada la existencia de la irregularidad consistente en que se permita el votar a personas sin derecho a ello; sino que se requiere igualmente, tener

²² Si bien, la autoridad ofrece copia simple del Encarte; Derivado del requerimiento hecho por el Magistrado Ponente, a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio de número TEEM/P/408/2018; El Vocal Secretario de la Junta referida, hizo llegar a este Tribunal, copia certificada del Encarte aprobado y utilizado el 01 de julio.

²³ Visible a Foja 170 del expediente Jl/40/2018

demostrado que tal circunstancia es determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Ante ello, para el caso en concreto, este segundo elemento no se actualiza, ya que los resultados arrojados por el acta de escrutinio y cómputo, establecen que la diferencia existente entre los partidos (coaliciones) que ocuparon el primero y segundo lugar de los **resultados de la casilla**, es de veinticuatro votos, número mayor al de personas que votaron en forma irregular y, en consecuencia, ello no resulta determinante para los resultados de la votación recibida en la casilla 1953 C2.

Ello es así, puesto que para demostrar que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, es necesario que el número de personas que sufragaron en forma irregular, sea igual o mayor al número obtenido de la diferencia de los votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de los resultados de la casilla, situación que no acontece en el caso en concreto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Por lo que, aun cuando se haya comprobado que a una persona se le permitió sufragar sin tener derecho a ello, ya por que no mostró su credencial para votar, o no estaba incluida en la lista nominal de electores, o porque omitió mostrar resolución judicial que le permitiera ejercer ese derecho, ello por sí solo no resulta suficiente para tener por actualizada la causal de nulidad de votación recibida en casilla contenida en la fracción V, del artículo 402 del CEEM. En consecuencia, se declara **INFUNDADO** el agravio esgrimido en contra de la casilla **1953 C2**.

APARTADO 2: CAUSAL VII DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO: "RECEPCIÓN O CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ÓRGANOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR EL CÓDIGO".

En la casilla marcada con el numeral **1955 C1**, la parte actora invoca como causal de nulidad de la votación recibida en casilla, la contenida en el artículo 402, fracción VII del CEEM, consistente en recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el citado Código.

Al efecto, el actor señala como motivo de inconformidad que, durante la pasada jornada electoral, sucedieron hechos contrarios a lo establecido por la norma electoral, concretamente relacionados con lo dispuesto por el artículo citado, pues de las personas que actuaron conforme al acta de jornada electoral, se aprecia que el ciudadano Álvaro Molina Anzures, funge como funcionario de casilla en forma ilegítima, pues a su decir:

"el C. Álvaro Molina Anzures, no era funcionario designado por el Instituto Nacional Electoral, previamente insaculado para fungir como Segundo Escrutador en la sección 1955 Casilla Contigua Básica, (Sic) por lo cual se actualiza el supuesto de ley, y con ello la causal de nulidad invocada"

En este orden de ideas, para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario tener presente lo dispuesto por el artículo 402, fracción VII del Código Electoral del Estado de México:

"Artículo 402. La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite alguna de las siguientes causales:

...

VII. La recepción o el cómputo de la votación realizado por persona u órganos distintos a los facultados por este Código.

..."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Ahora bien, para efectos de analizar la causa de nulidad que nos ocupa, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación, atento a lo previsto en el CEEM y en la LGIPE.

En este tenor, el artículo 41 Constitucional señala que las mesas directivas de casilla estarán conformadas por ciudadanos; y los diversos numerales 8° de la LGIPE y 15 del CEEM, disponen que es obligación de los ciudadanos integrar las mesas directivas de casilla.

Dichas mesas directivas de casilla, como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo, en atención a lo dispuesto por el artículo 81, numeral 2 de la LGIPE. En ese sentido, los artículos 82 a 87 de la LGIPE, en relación con los diversos 222 a 224 del CEEM, establecen los requisitos para ser integrante de las mesas directivas de casilla y las atribuciones de cada uno de sus integrantes.

Ahora, en términos de los artículos 223 y 271, párrafo tercero del CEEM, en las elecciones de diputados y ayuntamientos, las mesas directivas de casilla se integrarán en los términos señalados en la LGIPE.

Así, el artículo 82, párrafos 1 y 2 de la citada Ley General, dispone que las mesas directivas de casilla, en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes —como acontece en el presente proceso electoral—, deberán instalarse por:

- Un presidente.
- Dos secretarios.
- Tres escrutadores.
- Tres suplentes generales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

De este modo, llevado a cabo el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla que se prevé en el artículo 254 de la LGIPE, los ciudadanos seleccionados por el correspondiente Consejo, en términos del diverso artículo 81 de la ley en cita, **serán las personas autorizadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la casilla, en la cual fueron designados.**

Con este fin, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, los integrantes de las mesas directivas, con la participación ordenada de los electores, ante la presencia de los representantes de partidos políticos y observadores, llevan a cabo el acto más trascendente e importante del proceso electoral, consistente en la recepción de la votación.

Ahora, para que se actualice la causal de mérito, se requiere acreditar, alguno de los siguientes elementos:

- Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, que otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, reciba el voto ciudadano o que la mesa directiva de casilla no se integró con la mayoría de los funcionarios (presidente, secretarios y escrutadores).
- Que dicha circunstancia sea determinante para el resultado de la votación.

Se destaca que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarios propietarios de casilla deben proceder a su instalación a partir de las siete horas con treinta minutos (7:30), en presencia de los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes que concurren, debiéndose levantar el acta de la jornada electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla, conforme lo disponen los artículos 273 de la LGIPE, y 301, 302 y 305 del CEEM. El acta deberá ser firmada, tanto por los funcionarios, como por los representantes que actuaron en la casilla, según lo determinan los artículos 275 de la legislación federal electoral y 309 del código local.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de uno o varios de los funcionarios designados como propietarios, en las propias legislaciones se contempla la forma de sustitución de los funcionarios ausentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Así, conforme lo disponen los artículos 274 de la LGIPE y 306, 307 y 308 del CEEM, de no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos (8:15), estando presente el presidente, éste designará a los funcionarios faltantes, primero, recorriendo el orden de los funcionarios presentes y habilitando a los suplentes y, en su caso, con los electores que se encuentren en la casilla.

En términos de los mismos artículos, no encontrándose presente el presidente, pero sí el secretario, éste asumirá las funciones de aquél y procederá a la instalación de la casilla.

Estando sólo un escrutador, él asumirá las funciones de presidente y hará la designación de los funcionarios faltantes.

Estando sólo los suplentes, uno asumirá la función de presidente y los otros de secretario y primer escrutador, debiendo proceder el primero a la instalación de la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes.

En caso de no asistir los funcionarios previamente designados, el Consejo respectivo tomará las medidas necesarias para la instalación de

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

la mesa directiva y designará al personal encargado de ejecutar las labores correspondientes y cerciorarse de ello.

Cuando por razón de la distancia o dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto, a las diez horas (10:00), los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla, designarán, por mayoría, a los funcionarios de entre los electores que se encuentren presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar. En este último supuesto, se requiere la presencia de un Notario Público o Juez; en ausencia de éstos, bastará la conformidad de los representantes de los partidos políticos.

Los nombramientos nunca podrán recaer en los representantes de los partidos políticos, de los candidatos independientes, o en funcionarios públicos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Hechas las sustituciones en los términos que anteceden, la mesa directiva de casilla recibirá válidamente la votación.

Es preciso señalar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios de revisión constitucional electoral identificados con los números de expedientes **SUP-JRC-266/2006** y **SUP-JRC-267/2006**, sostuvo que cuando existe sustitución de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, no es necesario asentar, forzosamente, en el acta de la jornada electoral, el motivo de dicha sustitución o el procedimiento que se siguió para sustituir a los ausentes. Por tanto, la omisión de asentar tales datos no implica que se hayan conculcado las reglas de integración de casilla establecidas en la legislación, ni que la sustitución de funcionarios se haya realizado en contravención a la normatividad.

Esa omisión, lo único que acreditaría es que los funcionarios de casilla dejaron de asentar en las actas de jornada electoral, el motivo por el cual se llevó a cabo la sustitución de funcionarios y el desarrollo del procedimiento para realizar esa sustitución. Sin embargo, no hay vínculo

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

lógico o jurídico alguno entre dicha omisión, y la circunstancia de que se hayan violado o no, las reglas de integración de casillas.

Sólo sería indebida la sustitución si, con la demás documentación de la casilla, se acreditara que para la sustitución indicada no se siguió el procedimiento establecido ni se designó a las personas autorizadas legalmente para sustituir al ausente, **por ejemplo:** si se designara como funcionario de casilla a un representante partidista, un funcionario público o un ciudadano que no pertenece a la sección respectiva, o bien, cuando los funcionarios nombrados por la autoridad electoral administrativa se presentaron en la casilla y fueron rechazados para poner a los que, finalmente, integraron la mesa directiva.

Pero cuando en lugar de eso se cuenta con el dato preciso de que los funcionarios sustitutos son de la sección respectiva, con eso debe considerarse que las sustituciones se ajustaron a las exigencias de la ley. Máxime si al realizar tales sustituciones, ninguna oposición se manifestó por los representantes partidistas y éstos estuvieron presentes desde la instalación de la casilla e inicio de la recepción de la votación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Además, que ante las circunstancias prevaletientes en muchos lugares del país, en que los funcionarios de casilla no cuentan necesariamente con experiencia o conocimientos sobre el llenado de las actas de jornada electoral, es natural que en ocasiones resten importancia al asiento de datos sobre actos que están apreciando y que constituyen sólo formalismos que en su concepción son intrascendentes, o bien que se haya omitido simplemente por las prisas o por alguna circunstancia ajena a su voluntad.

Finalmente, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-893/2018, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de una interpretación conforme a lo señalado por el artículo 17 Constitucional, reformado el pasado quince de septiembre de dos mil diecisiete, que señala:

"[...] Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio,

las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales [...]"

Interrumpió la jurisprudencia 26/2016, señalando que es suficiente que el promovente de un medio de impugnación identifique:

- La casilla impugnada
- Señalar el nombre de la persona que se impugne
- Este Tribunal considera que, de una interpretación al mismo precepto constitucional, aun y cuando no señale el nombre, pero sí el cargo del ciudadano impugnado resultaría un elemento mínimo para proceder el análisis correspondiente.

De esa manera, con estos requisitos, el órgano jurisdiccional contará con los elementos imprescindibles con los cuales se pueda verificar con actas, encarte y lista nominal, si se actualiza la causal de nulidad invocada y estar en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Para un mejor análisis de la causal de nulidad en examen, con la información contenida en los referidos elementos probatorios, se elabora el siguiente cuadro esquemático: En la primera y segunda columnas se identifica el número progresivo y la casilla impugnada; En la tercera columna, el nombre del ciudadano que conforme al acta levantada en la casilla respectiva, recibió la votación y el cargo que ocupó; En la cuarta columna, se establece si la persona referida en la columna precedente estaba autorizada por encarte autorizado por el Instituto Nacional Electoral; y la última columna, relativa a las observaciones, se deberá señalar si existió ausencia de algún funcionario designado, si hubo corrimiento de funcionarios y/o, en su caso, los ciudadanos que suplieron a los ausentes y si los funcionarios habilitados se encuentran o no en la lista nominal de electores de la sección electoral a la que corresponde la casilla respectiva.

CASILLA	FUNCIONARIO(S) QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS ELECTORALES)	APARECE NOMBRADO EN EL ENCARTE	OBSERVACIONES
---------	---	--------------------------------	---------------

		CUESTIONADO		
1	1955 C1	2º ESCRUTADOR: ÁLVARO MOLINA ANZURES	SI Del encarte autorizado por el Instituto Nacional Electoral, se aprecia que el ciudadano en cuestión tiene nombramiento de tercer suplente de la casilla 1955 B.	En el acta de Jornada Electoral, se precisa en el apartado de Instalación de Casilla, que como segundo escrutador funge el ciudadano en cuestión, precisándose que firma como tercer suplente.

De lo anterior, este Tribunal Electoral considera **INFUNDADO** el agravio vertido por la parte actora, toda vez la misma señala que:

"el C. Álvaro Molina Anzures, no era funcionario designado por el Instituto Nacional Electoral, previamente insaculado para fungir como Segundo Escrutador en la sección 1955 Casilla Contigua Básica, (Sic) por lo cual se actualiza el supuesto de ley, y con ello la causal de nulidad invocada"

Es decir, según el actor en la referida casilla, el segundo escrutador de nombre Álvaro Molina Anzures, no aparece en el encarte autorizado por el Instituto Nacional Electoral, para fungir como funcionario de la mesa directiva de la Casilla 1955 C1; sin embargo, de las pruebas aportadas por la autoridad, específicamente la referida al Encarte aprobado y utilizado el pasado primero de julio, se observa que el ciudadano en mención, sí era un funcionario autorizado por el Instituto Nacional Electoral, correspondiendo su designación a la Casilla 1955 B.

Por su parte, del acta de jornada electoral de la casilla en referencia, se aprecia que en el punto concerniente a **Instalación de casilla**, se hizo la correspondiente anotación a que el ciudadano Álvaro Molina Anzures tenía el nombramiento de tercer suplente, como se observa del cuadro que antecede, posicionándolo por así ser requerido en la mesa directiva de la casilla 1955 C1, como segundo escrutador.

En este contexto, el ciudadano cuestionado sí estaba autorizado por el respectivo Consejo del Instituto Nacional Electoral, previa insaculación y capacitación por el órgano electoral administrativo, por ello, aun cuando ocupó un cargo distinto al que inicialmente estaba designado, esta situación no implica una irregularidad, en tanto que la persona que recibió la votación estaba autorizada para formar parte como funcionario de mesa directiva de casilla de la sección 1955, con independencia de la numeración que ésta tuviese.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Máxime que como ya ha quedado establecido, derivado de la resolución juicios de revisión constitucional electoral identificados con los números de expedientes **SUP-JRC-266/2006** y **SUP-JRC-267/2006**, por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se estableció que la sustitución de los funcionarios autorizados para formar parte de una mesa directiva, no causaría irregularidad alguna cuando los funcionarios sustitutos pertenecen a la misma sección, tal como sucede en el caso en concreto, pues si bien el ciudadano cuestionado no corresponde a los funcionarios autorizados para formar parte de la mesa directiva de la Casilla 1955 C1, sí resulta estar autorizado como tercer suplente de la Casilla 1955 B, existiendo con ello, correspondencia respecto a la sección en la que se actúa.

En consecuencia, el agravio en estudio resulta ser **INFUNDADO**.

En consecuencia de todo lo anterior y, toda vez que los agravios expuestos por las partes actoras resultan **infundados**; y los presentes juicios de inconformidad fueron los únicos que se interpusieron en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección que se impugna, lo procedente es **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento; la declaración de validez correspondiente; y la expedición de la constancia de mayoría respectiva, actos realizados por el 35 Consejo Municipal.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **ACUMULA** el expediente Jl/41/2018, al diverso Jl/40/2018, en virtud de la conexidad de la causa y derivado de que este último se radicó en primer término; por lo tanto, agréguese copias certificadas de la presente resolución, al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **CONFIRMAN** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de la validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría entregada a la planilla postulada por la Coalición, en el municipio de Ecatzingo, Estado de México.

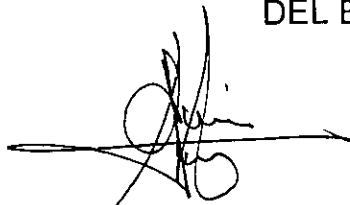


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

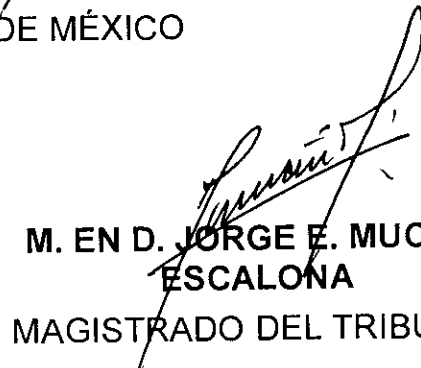
Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de ley, a la autoridad responsable por oficio, fíjese copia de la presente sentencia en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente la misma en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional, para los efectos legales conducentes, igualmente y en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos, debiéndose devolver, de ser el caso, los originales a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veinte de septiembre de dos mil dieciocho, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

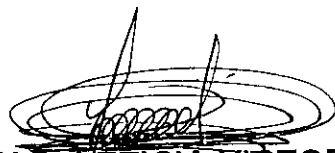
DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**M. EN D. JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**M. EN D. LETICIA VICTORIA
TAVIRA**
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



**M. EN D. RAÚL FLORES
BERNAL**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**